Puerto Madryn, Marzo de 2017.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Legajo de copias en autos: "M. D.; J. F. c/ F.; M. P. s/ Modif. del Régimen de Comunicación" (Expte. N° 509/2016)**" Expte. Nº 320 Año 2016 provenientes del Juzgado de Familia Nº 1 por haber interpuesto a fs. 14 del presente legajo la Sra. Mariana Paula F. recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 748 del año 2016.

I. De las constancias de autos surge que la Sra. Jueza de grado en la sentencia referenciada establece cautelarmente la modalidad de comunicación propuesta por el Sr. M. D., Asimismo, entre otras medidas que toma, dispone que respecto la pericia psiquiatrica
solicitada, se esté a las intervenciones y evaluaciones realizadas por el ETI.
Contra dicha providencia se alza la Sra. F., a fs. 14 del presente legajo de copias fundando su memorial a fs. 16/19.
En primer lugar le causa agravio que la Sra. Jueza de grado al establecer la medida cautelar no ha tenido en cuenta los requisitos necesarios para implementar la misma.
Considera un anticipo de sentencia la medida dispuesta por la a quo, ya que es violatoria del principio de contradicción y bilateralidad.
Asevera que la a quo debió haber mantenido el status quo de su hija D. hasta la resolución definitiva.
Por otro lado, le causa agravio el hecho que la Magistrada de grado haya desestimado la prueba pericial psiquiatrica solicitada, ello porque considera que el ETI no puede evaluar como corresponde a una persona con solo dos o tres entrevistas.
A fs. 21/23 luce agregada en autos la contestación del memorial de agravios.

II. A fs. 25 del presente legajo de copias luce agregada un acta de audiencia en la cual las partes acuerdan el régimen de comunicación entre D. y su progenitor y suspender el presente proceso.

De ello, que habiendo llegado a un acuerdo las partes respecto a unas de las cuestiones venidas a estudio a este Organismo, se torna en abstracto su tratamiento, lo que así deberá declararse.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia. No dándose dicho presupuesto, corresponde declarar abstracta la cuestión.

Ahora bien, en relación al agravio respecto el punto 5º de la sentencia recurrida, corresponde analizar si la cuestión planteada resulta un verdadero agravio o simplemente una mera discrepancia con dispuesto por la Sra. Jueza de grado.

La Magistrada de grado como directora del proceso y dentro de las facultades que le otorga el art. 105 de la Ley III Nº 21 y el art. 36 del CPCC consideró que con las intervenciones y evaluaciones realizadas por el ETI en las causas que involucran al mismo grupo familiar eran suficientes. Ello como una alternativa válida y ajustada a los principios emanados del derecho de familia.

Corresponde al juez la valoración de la pertinencia o no de los hechos y de las pruebas en la oportunidad de proveer el ofrecimiento de éstas (conf. Roland Arazi, "Derecho Procesal Civil y Comercial", T. I, Segunda Edición Actualizada, Rubinzal – Culzoni Editores; 30 de Julio de 2004, Pág. 366). Por lo que no siendo suficientes los argumentos expuestos por la apelante es que se confirmará la sentencia en crisis.

III. Conforme como se resuelve corresponde apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC) e imponer las costas por su orden, regulando los

honorarios profesionales de la Ab. M. E. M. en 6 Jus y los de la Ab. G. S. en 4 Jus (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada respecto el régimen de comunicación dispuesto.

2) CONFIRMAR el punto 5º de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 748/2016.

3) IMPONER las costas de la alzada por su orden (art. 69 CPCC).

4) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. M. E. M. en 6 Jus y los de la Ab. G. S. en 4 Jus (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley arancelaria).

5) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el Nº /2017 SIF.